

Resolución Gerencial General N° 00058-2025-CAFED/GG

Callao, 24 de abril del 2025

VISTO:

El recurso impugnatorio interpuesto mediante Expediente N° 2025-0001235 en fecha 24 de marzo de 2025 por la señora LIZ VIRGINIA VILLANUEVA RODRIGUEZ apoderada y madre de la menor estudiante becaria de la I.E. Pública N° 5143 "Escuela de Talentos" LIZ RAQUEL ROJAS VILLANUEVA, el Informe N° 000138-2025-CAFED/GDE, emitido en fecha 28 de marzo del 2025 por la Gerencia de Desarrollo Educativo; el Memorando N° 000058-2025-CAFED/GAJ, emitido en fecha 02 de abril de 2025 por la Gerencia de Asesoría Jurídica, el Informe N° 000150-2025-CAFED/GDE, emitido en fecha 07 de abril del 2025 por la Gerencia de Desarrollo Educativo, el Informe N° 00105-2025-CAFED/GAJ, emitido en fecha 23 de abril del 2025, por la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante el literal m), de la Vigésima Novena disposición complementaria final de la Ley N° 29626 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2011, establece "Créanse, durante el año fiscal 2011, las siguientes unidades ejecutoras, acción que se sujeta al presupuesto institucional de las entidades respectivas, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público, y a las disposiciones establecidas en la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto: m) Comité de Administración del Fondo Educativo del Callao (CAFED), en el Pliego Gobierno Regional de la Provincia Constitucional del Callao;

Que, mediante Ordenanza Regional N° 000007 de fecha 25 de enero de 2011, modificada mediante Ordenanza Regional N° 00004 de fecha 21 de febrero de 2012, el Consejo Regional del Gobierno Regional del Callao, en uso de sus facultades conferidas en el literal a) del artículo 15° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, aprobó el Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Comité de Administración del Fondo Educativo del Callao - CAFED;

Que, el Artículo 5° del Reglamento de Organización y Funciones - ROF del CAFED, establece que: "El CAFED-CALLAO es un órgano desconcentrado del Gobierno Regional del Callao, constituye una Unidad Ejecutora Presupuestal que cuenta con autonomía funcional, técnica, económica, financiera y administrativa, en el marco de lo establecido en el presente Reglamento y normas complementarias...";

Que, en los presentes actuados con fecha 24 de marzo de 2025, la señora **LIZ VIRGINIA VILLANUEVA RODRÍGUEZ** en representación legal de su menor hija **LIZ RAQUEL ROJAS VILLANUEVA**, interpone un Recurso de Revisión contra la **Carta N° 0042-2025-CAFED/GDE** de fecha 20 de marzo de 2025, que deniega su solicitud de subvención para realizar los estudios en la Pontificia Universidad Católica del Perú;

Que, de acuerdo con lo señalado por el artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y sus modificatorias, (en adelante: TUO de la LPAG), se resume el concepto de actos administrativos como las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta;

Que, según Morón Urbina (2019° pp. 191-195), el concepto de **acto administrativo** conlleva la presencia de elementos indispensables: i. una declaración de cualquiera de las entidades; ii. destinada a producir efectos jurídicos externos; iii. Que sus efectos recaigan sobre derechos, intereses y obligaciones de los administrados; iv. en una situación concreta; v. en el marco del derecho público; y vi. Puede tener efectos individualizados o individualizables;

Que, en relación del acto administrativo contenido en la Carta impugnada, se tiene que el artículo 2° numeral 20 de la Constitución Política del Estado consagra el derecho fundamental de petición ante cualquier autoridad pública, al señalar que toda persona tiene derecho: "A formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad..."; así el marco legal, ha establecido, a través del artículo 17 del TUO de la LPAG, la conceptualización del derecho a la petición administrativa. En ese contexto normativo, la recurrente ejerce su derecho de petición administrativa, cuando solicita la subvención para realizar los estudios en la Pontificia

Universidad Católica del Perú; y, la autoridad administrativa, le ha dado al interesado una respuesta por escrito, conforme a la **Carta N° 0042-2025-CAFED/GDE**, cumpliendo con lo dispuesto por artículo 117° del TUO de la Ley 27444;



Que, el numeral 1.2 del inciso 1 del artículo IV del TUO de la LPAG, establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo;



Que, el numeral 217.1 del artículo 217° del TUO de la LPAG, dispone que frente a un acto administrativo que se supone desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo procede su contradicción en sede administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218° de la presente norma, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo;

Que, el numeral 3 del artículo 86° de la norma antes indicada, establece que constituye un deber de las autoridades en el procedimiento el "encauzar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos";

Que, por lo expuesto, se debe señalar que no obstante la recurrente interpuso Recurso Administrativo de revisión de acto administrativo contra la **Carta N° 0042-2025-CAFED/GDE** emitida en fecha 20 de marzo de 2025 por la Gerencia de Desarrollo Educativo, el mismo deberá ser encauzado como un Recurso de Apelación, por lo que corresponde a la Gerencia General del CAFED conocerlo y emitir el pronunciamiento respectivo;



Que, asimismo, el numeral 218.2) del artículo 218° del "TUO de la LPAG", integrado con el numeral 145.1) del artículo 145° de la citada Ley, dispone que la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, entendiéndose como quince (15) días hábiles. Cabe precisar que "el acto administrativo impugnado" fue notificado el 20 de marzo del 2025, por lo que el plazo de 15 días hábiles venció el 10 de abril de 2025. En el presente caso, está demostrado en autos que "la recurrente" presentó su recurso de apelación el 24 de marzo del 2025, es decir, dentro del plazo legal previsto. En ese orden, de la calificación del citado recurso de apelación, se concluye que cumple con los requisitos previstos en el artículo 140° y 221° del "TUO de la LPAG"; y, fue presentado dentro del plazo de 15 días hábiles de notificado "el acto administrativo impugnado"; conforme lo prevé el numeral 218.2) del artículo 218 del TUO de la LPAG;



Que, la recurrente sustenta su recurso impugnatorio en los siguientes fundamentos de hecho: (...) Su hija LIZ RAQUEL ROJAS VILLANUEVA (17), es beneficiaria de la Beca CAFED 2025 para realizar su estudio superior en una universidad nacional o privada, donde formo parte de los primeros puestos del orden de mérito de la I.E. Pública N° 5143 "Escuela de Talentos" – Promoción 2024, y el 25 de febrero de 2025 presenté a CAFED la solicitud de financiamiento del estudio universitario en la Pontificia Universidad Católica del Perú (PUCP) para el semestre 2025-1, en la Carrera de Derecho; conforme al discurso o difusión de la Entidad, sobre las Becas CAFED y antecedentes que existen otros estudiantes estudiante en universidades privadas. (...) De manera autoritaria como si fuera la única instancia la Mag. Erika Díaz Huaccan, Gerente de Desarrollo Educativo de CAFED, mediante la CARTA N° 0037-2025-CAFED/GDE de fecha 05.03.2025 y la CARTA N° 0042-2025- CAFED/GDE de fecha 20.03.2025, respectivamente; me deniega mi solicitud, bajo una interpretación errónea de la Resolución de Gerencia General N° 008-2025-CAFED/GG, (artículos 13° y 14°), cuando ahora menciona como "quinta modificación del reglamento de becas Chalacos con Futuro", cuando la propia normativa señala "nuevo reglamento de CAFED". (...) Las cartas emitidas por la Gerencia de Desarrollo Educativo no tienen ningún sustento; toda vez, que no hemos recibido una respuesta formal mediante una resolución, no se ajusta a un acto administrativo debidamente sustentado, conforme el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG), debe cumplir con ciertos requisitos (motivación, firma de la autoridad competente, fundamentación legal, etc.); por lo que, es necesario una respuesta formal mediante una resolución. (...) Tampoco cumple con el principio del debido procedimiento (in dubio pro actione) consagrado en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG y en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Según el Tribunal Constitucional, los aspectos mínimos que debería tener en cuenta cualquier autoridad del Estado antes de emitir un pronunciamiento son los siguientes: i) El derecho a ser oído sobre su pedido. ii) El derecho a que presente argumentos y evidencia a favor de su pedido. iii) El derecho a que la decisión



de la autoridad se encuentre motivada. (...) No contempla en sus funciones de la señora Erika Díaz Huaccan Gerente de Desarrollo Educativo de CAFED, resolver las apelaciones administrativas, siendo que las CARTAS N° 037-2025-CAFED/GDE y 042-2025-CAFED/GDE de fecha 05/03/2025 y 20/03/2025 impugnada no fundamentan adecuadamente las razones para la denegación de mi solicitud. (...) Asimismo, se ha interpretado de manera restrictiva la normativa de la Beca CAFED, no actualizando correctamente el Reglamento de Becas, afectando mi derecho a la educación superior, que tanto pregonado en sus difusiones que hiciera CAFED y GORE CALLAO, sobre la BECA CAFED. (...) La mencionada funcionaria, bajo responsabilidad y autoridad absoluta, hace una simple lectura e interpretación errónea de la Resolución de Gerencia General N° 008-2025-CAFED/GG (artículo 13 y artículo 14), en el extremo, de indicar entre otros: "..., carrera de Derecho sí está disponible en la Universidad Nacional Federico Villarreal y en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, ..."; cuando, expresamente el reglamento no indica que se debe agotar todas la universidades nacionales; más aún he mencionado que mi hija desea estudiar en UNAC, aquí no hay derecho, y estaría cumpliendo con el reglamento; el mismo que acaece en interpretación diversa; por lo que "DEBE APLICAR LA INTERPRETACIÓN QUE MÁS FAVOREZCA LOS DERECHOS DE LOS INTERESADOS", conforme advierte el Tribunal Supremo en una sentencia de 27/03/2002 en la que se indica por la opción más favorable al interesado. (...) Existen precedentes de continuación de estudio superior de becarios que vienen cursando estudios en universidades privadas distintas con aplicación del mismo reglamento, en situaciones similares, lo que evidencia una aplicación arbitraria del criterio en mi caso;



Que, al respecto, el CAFED como organismo público que administra el Fondo Educativo del Callao, tiene dentro de su rol, promover programas orientados a una buena educación de los alumnos de la jurisdicción de la Provincia Constitucional del Callao. Precisamente, uno de los programas y sus características establecidos en la Ley N° 29775, es el "Programa de Apoyo a los Alumnos Destacados Egresados de la Educación Básica Regular para la continuación de sus estudios superiores en universidades, centros tecnológicos o de naturaleza equivalente"; por consiguiente, su ejecución se encuentra dentro del marco normativo establecido para tal fin. En ese orden de ideas, el CAFED, es una entidad competente para apoyar a los alumnos destacados de las Instituciones Educativas Públicas de la Región Callao, todo ello, en virtud a lo establecido en el literal b) del artículo 2° de la Ley N° 29775 y en concordancia con lo dispuesto en el Art. 3° de la misma Ley, modificado mediante Ley N° 30878;



Que, en este contexto debemos tener presente que mediante Resolución Gerencial General N° 0008-2025-CAFED/GG, de fecha 28 de enero de 2025, la Gerencia General del CAFED emitió el acto administrativo de aprobación del Nuevo Reglamento de Becas del Comité del Fondo Administrativo del Callao – CAFED, en mérito del Acuerdo N° 06-2024 contenido en el Acta N° 013-2024 de fecha 16 de diciembre 2024, acta que fue aprobada mediante Acuerdo N° 001-2025 contenido en el Acta N° 001-2025 de fecha 21 de enero de 2025;

Que, asimismo, mediante la Resolución Gerencial General N° 0009-2025-CAFED/GG, de fecha 29 de enero de 2025, la Gerencia General del CAFED aprobó el expediente de la actividad "PROGRAMA DE APOYO A LOS ALUMNOS DESTACADOS EGRESADOS DE LA EDUCACIÓN BÁSICA REGULAR DE LA ESCUELA DE TALENTOS N° 5143 E INSTITUCIONES EDUCATIVAS PÚBLICAS DE LA REGIÓN CALLAO-CHALACOS CON FUTURO 2025", actividad aprobada y exonerada de lectura de acta mediante el Acuerdo N° 004-2025-CAFED y Acuerdo N° 006-2025-CAFED contenidos en el Acta N° 001-2025-CAFED de fecha 21 de enero del 2025;

Que, conforme lo señalado en los considerandos precedentes la actividad "PROGRAMA DE APOYO A LOS ALUMNOS DESTACADOS EGRESADOS DE LA EDUCACIÓN BÁSICA REGULAR DE LA ESCUELA DE TALENTOS N° 5143 E INSTITUCIONES EDUCATIVAS PÚBLICAS DE LA REGIÓN CALLAO-CHALACOS CON FUTURO 2025" fue aprobada dentro de la vigencia del Nuevo Reglamento de Becas del Comité del Fondo Administrativo del Callao – CAFED, por lo que en su ejecución se aplicaran las disposiciones contempladas en el referido cuerpo normativo;

Que, en este sentido el artículo 1° del Nuevo Reglamento de Becas del CAFED establece que: "El Reglamento establece las disposiciones, que regulan los criterios y procedimientos relacionados con la gestión, la selección y las condiciones que se deben cumplir para el otorgamiento de becas a los alumnos destacados de las entidades educativas públicas de la Provincia Constitucional del Callao; en el marco del "Programa de Apoyo a los Alumnos Destacados Egresados de la Educación Básica Regular para la continuación de sus estudios superiores en Universidades, Centros Tecnológicos o

de naturaleza equivalente". Precisándose en su artículo 2º que: "La presente norma es de obligatorio cumplimiento para las unidades orgánicas del Comité de Administración del Fondo Educativo del Callao – CAFED, en lo que sea de su competencia, así como para los beneficiarios, sus padres y/o tutores.";



Que, asimismo, el artículo 8º del Nuevo Reglamento de Becas del CAFED establece que: "La Beca CAFED, es una beca subvencionada y financiada por el Programa de Apoyo a los Alumnos Destacados Egresados de la Educación Básica Regular de la Región Callao, para que los beneficiarios tengan el acceso y permanencia en estudios de educación superior, hasta su culminación (...). Los beneficiarios son alumnos egresados de secundaria provenientes de una Institución Educativa Pública de la Región Callao y de la I.E. N° 5143 "Escuela de Talentos";



Que, en su artículo 10º del Nuevo Reglamento de Becas del CAFED se establece que: "La población objetivo está compuesta por los egresados de la educación básica regular de instituciones educativas públicas de la Región Callao. El número de beneficiarios dependerá de la creación de cada programa y de los recursos disponibles, el cual deberá evaluar la efectividad del programa anterior (...). 10.1 La selección de beneficiarios a la Beca CAFED, estará conformada por alumnos destacados que han egresado de 5to Grado de secundaria de la educación básica regular, teniendo en consideración el rendimiento académico de todas las Instituciones Educativas Públicas de la Región Callao (...). 10.2 Por consiguiente, la Institución Educativa Pública N° 5143 – "ESCUELA DE TALENTOS" remitirá a la Gerencia General del CAFED la lista de los primeros puestos de alumnos egresados del 5to Grado de secundaria pertenecientes al Cuadro de Orden de Mérito, a quienes denominaremos los becarios titulares, y una lista de alumnos adicionales quienes serán los suplentes, de quienes se requerirá en caso algún alumno titular renuncie o no se encuentre en condiciones de continuar con la beca, antes de firmar el Contrato (...). 10.3 En cuanto a los beneficiarios provenientes de las Instituciones Educativas Públicas de la Región Callao, se solicitará la lista de los primeros puestos de alumnos egresados del 5to de grado de secundaria a la Dirección Regional de Educación del Callao (DREC), la cual será elaborada siguiendo lo señalado en el Art. 11º Requisitos para acceder a la Beca, la cual deberá ser remitida en un plazo máximo de 20 días luego de concluido el año académico (...). De esta forma, se presentará una lista conformada por alumnos siendo reconocidos como Becarios titulares y una segunda lista con alumnos adicionales, quienes serán los suplentes, en caso algún alumno titular renuncie a la beca, antes de firmar el Contrato (...). 10.4 Las listas de la Escuela de Talentos y de la DREC, serán validadas mediante Resolución Gerencial, donde se enumerará a cada uno de los nuevos Becarios, informando de esta manera que son acreedores de la Beca de pre grado..";



Que, el numeral 11.1 del artículo 11º del Nuevo Reglamento de Becas del CAFED se establece que: "Son requisitos para acceder a la Beca CAFED los siguientes: (...) a) Peruano (a) de nacimiento (...) b) Documento Nacional de Identidad que acredite residencia en la Provincia Constitucional del Callao (...) c) Ser egresado de una Institución Educativa Pública de Educación Básica Regular, ubicada en la Provincia Constitucional del Callao (...) d) El alumno deberá presentar Certificado de Estudios Oficial;



Que, como se puede apreciar de los considerandos precedentes la beneficiaria **LIZ RAQUEL ROJAS VILLANUEVA** forma parte de la población objetivo y cumple con los requisitos establecidos en el Nuevo Reglamentos de Becas del CAFED para acceder a una beca dentro de la actividad "PROGRAMA DE APOYO A LOS ALUMNOS DESTACADOS EGRESADOS DE LA EDUCACIÓN BÁSICA REGULAR DE LA ESCUELA DE TALENTOS N° 5143 E INSTITUCIONES EDUCATIVAS PÚBLICAS DE LA REGIÓN CALLAO-CHALACOS CON FUTURO 2025", el cual fue aprobado recién el 21 de enero del 2025 bajo la vigencia del Nuevo Reglamentos de Becas del CAFED, al ser una exalumna egresada dentro de los primeros puestos de la Institución Educativa Pública N° 5143 – "ESCUELA DE TALENTOS";

Que, conforme lo desarrollado en los considerandos precedentes el expediente técnico de la actividad "PROGRAMA DE APOYO A LOS ALUMNOS DESTACADOS EGRESADOS DE LA EDUCACIÓN BÁSICA REGULAR DE LA ESCUELA DE TALENTOS N° 5143 E INSTITUCIONES EDUCATIVAS PÚBLICAS DE LA REGIÓN CALLAO-CHALACOS CON FUTURO 2025", fue aprobada recién el 29 de enero de 2025 por lo que se inicia su ejecución y conforme el Nuevo Reglamentos de Becas del CAFED se notifica, la condición de beneficiaria de la Beca a la señorita **LIZ RAQUEL ROJAS VILLANUEVA** mediante la Carta N° 026-2025-CAFED/GDE de fecha 26 de febrero de 2025, según

lo informado por la Gerencia de Desarrollo Educativo en su Informe N° 150-2025-CAFED/GDE de fecha 07 de abril de 2025;

Que, en ese sentido, la condición de beneficiaria de la beca fue otorgada por el CAFED a la señorita **LIZ RAQUEL ROJAS VILLANUEVA dentro de la ejecución del PROGRAMA DE APOYO A LOS ALUMNOS DESTACADOS EGRESADOS DE LA EDUCACIÓN BÁSICA REGULAR DE LA ESCUELA DE TALENTOS N° 5143 E INSTITUCIONES EDUCATIVAS PÚBLICAS DE LA REGIÓN CALLAO-CHALACOS CON FUTURO 2025**, por tanto, está sujeta al cumplimiento de las disposiciones contempladas en el Nuevo Reglamento de Becas del CAFED;

Que, en los presentes actuados la señora LIZ VIRGINIA VILLANUEVA RODRIGUEZ apoderada y madre de la menor estudiante becaria de la I.E. Pública N° 5143 "Escuela de Talentos" LIZ RAQUEL ROJAS VILLANUEVA interpone Recurso de Revisión contra la CARTA DENEGATORIA (CARTA N° 0042-2025-CAFED/GDE de fecha 20 de marzo de 2025) por denegarle su solicitud de financiamiento del estudio universitario en la Pontificia Universidad Católica del Perú (PUCP) para el semestre 2025-1, en la Carrera de Derecho; conforme al discurso o difusión de la Entidad, sobre las Becas CAFED y antecedentes que existen otros estudiantes estudiante en universidades privadas;

Que, al respecto el numeral 13.5 del artículo 13° del Nuevo Reglamento de Becas del CAFED se establece que: "Las becas se otorgarán a las IES señaladas en el Art. 14°, los becarios **podrán elegir por IES privadas solo en el caso que la especialidad a la que postulan no sean impartidas por la IES pública.**" Asimismo, el numeral 14.1 del artículo 14° precisa que: "Los becarios tendrán la potestad de elegir su casa de estudios superiores o técnicos entre la cartera de Universidades Nacionales, Privadas, Centros Tecnológicos o de similar naturaleza, teniendo en cuenta la restricción señalada en el Art. 13.5.";

Que, conforme lo desarrollado en los párrafos precedentes, no se puede conceder la subvención a la señorita **LIZ RAQUEL ROJAS VILLANUEVA para pagar sus estudios en la carrera de Derecho en la Pontificia Universidad Católica del Perú toda vez que dicha carrera se imparte en Universidades Nacionales, por lo cual contradice lo estipulado en el numeral 13.5 del artículo 13° y el numeral 14.1 del artículo 14° del Nuevo Reglamento de Becas del CAFED, por tanto no se puede amparar el recurso impugnatorio interpuesto por la recurrente;**

Que, mediante Informe N° 000105-2025-CAFED/GAJ emitido en fecha 23 de abril del 2025 por la Gerencia de Asesoría Jurídica, se concluye que se debe declarar la IMPROCEDENCIA del Recurso de Apelación interpuesto por la señora LIZ VIRGINIA VILLANUEVA RODRIGUEZ apoderada y madre de la menor estudiante becaria de la I.E. Pública N° 5143 "Escuela de Talentos" LIZ RAQUEL ROJAS VILLANUEVA en contra de la CARTA N° 0042-2025-CAFED/GDE de fecha 20 de marzo de 2025 la cual deniega su solicitud de financiamiento del estudio universitario en la Pontificia Universidad Católica del Perú (PUCP) para el semestre 2025-1 en la Carrera de Derecho;

Que, estando a lo expuesto y de conformidad a las atribuciones otorgadas mediante Ordenanza Regional N° 000007 de fecha 25 de enero del 2011, modificada mediante Ordenanza Regional N° 00004 de fecha 21 de febrero de 2012, con el Visto Bueno de la Gerencia de Desarrollo Educativo, Gerencia de Administración; y, la Gerencia de Asesoría Jurídica;

SÉ RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Se resuelve declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la señora LIZ VIRGINIA VILLANUEVA RODRIGUEZ apoderada y madre de la menor estudiante becaria de la I.E. Pública N° 5143 "Escuela de Talentos" LIZ RAQUEL ROJAS VILLANUEVA en contra de la CARTA N° 0042-2025-CAFED/GDE de fecha 20 de marzo de 2025 la cual deniega su solicitud de financiamiento del estudio universitario en la Pontificia Universidad Católica del Perú (PUCP) para el semestre 2025-1 en la Carrera de Derecho, por los considerandos expuestos en la presente resolución

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente Resolución agota la vía administrativa, conforme a lo establecido en el literal a) del numeral 2 del artículo 228° del TUO de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D.S. N° 004-2019-JUS y sus modificatorias.

ARTÍCULO TERCERO: ENCARGAR a la Gerencia de Desarrollo Educativo el cumplimiento de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO: DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal de Transparencia de la entidad

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.



 **COMITÉ DE ADMINISTRACIÓN DEL
FONDO EDUCATIVO DEL CALLAO**

.....
Lic. Luis Alberto Castillo Paz
GERENTE GENERAL

